

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3914.

Artículo de oficio.

Núm. 571.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en su respectivo distrito existe Leon Zahonero vecino de Aldeavieja (provincia de Ávila) cuyas señas, se expresan á continuación, y en este caso lo pondrán inmediatamente en mi noticia, como tambien si se tuviese la de su fallecimiento. Palma 7 de diciembre 1857.—Leandro Villar.

Señas.

Edad, 27 á 28 años.—Estatura, baja.—Pelo, negro.—Ojos, castaños.—Barba, lanapiña.

Núm. 572.

Obras públicas.—En circular de 26 de noviembre último encargué á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no habian satisfecho todavía la total partida con que en el corriente año han de contribuir al pago de los haberes de los Directores de caminos vecinales de su respectivo distrito; lo verificasen antes del dia de hoy. Sin embargo de esta prevencion, he notado que no todos los Alcaldes la han cumplido: por cuyo motivo se la recuerdo en la inteligencia de que de no realizarlo antes del dia 25 del mes corriente, se mandarán comisionados de apremio á exigir el pago á costa de los Alcaldes morosos. Palma 15 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á las de las cuatro Ordenes militares en sus diócesis respectivas.

Madrid, 29 de noviembre de 1857.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Habiendo remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, por injurias hechas por escrito y con publicidad á D. Luis Fraga y Fajardo, médico titular de la misma villa, pretendiendo el Juez de primera instancia del mismo punto no ser necesaria dicha autorizacion, de cuyo expediente resulta:

Que en 3 de febrero del año último, y en el periódico titulado *La Nacion*, número 2.353, correspondiente al sábado 2 de dicho mes, se insertó un comunicado suscrito por D. Pedro Barrio Abad, por el cual se creyó injuriado gravemente D. Luis Fraga y Fajardo.

En su consecuencia se celebraron dos juicios de conciliacion, uno en el Ferrol y otro en esta villa y corte, y se formuló la queja, de la cual, dada vista al Promotor fiscal, opinó que debia tomarse indagatoria á D. Pedro Barrio; mas este acudió al Gobernador de la provincia impetrando el auxilio de su Autoridad como dependiente de la misma.

El querellante y el Promotor fiscal del Juzgado alegaron que las injurias que produjeron la querrela no se habian inferido en el ejercicio de funciones administrativas.

En 17 de marzo siguiente dictó auto el Juez declarando que en el presente caso no era necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos.

Consultada esta providencia con la Audiencia territorial, y oido el Fiscal de S. M., confirmó por dicha superioridad el auto consultado.

Considerando que la polémica provocada por D. Pedro Barrio Abad es un acto ajeno completamente al ejercicio de sus funciones administrativas, atendido el carácter de Subdelegado de Medicina del partido de Ferrol, y que las frases de que se ha querrellado su comprofesor D. Luis Fraga y Fajardo podrán acaso estimarse en su dia como legalmente injuriosas á la persona del mismo.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorizacion para proceder contra D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea en 30 de junio de 1857.

De él resulta que el Ayudante de Marina dió parte al Comandante militar ser conveniente al servicio público que sin perder momento se constituyese en Castell del Ferro para instruir causa criminal por haber sido atropellada su autoridad por el Alcalde Don Antonio Jimenez. El Tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de junio se le presentó el cabo de aquella matrícula, Fabian Rodriguez, dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas á la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jimenez habian botado á la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó lo expusiese por escrito: que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, le comunicaron el parte, por lo que pasó á la playa; y viendo que eran terrestres, mandó un vecino por la llave de la carcel para ponerlos arrestados, y el Alcalde contestó que se le habia perdido: que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular; pero al pasar por frente á la casa del Alcalde, salió este á la calle, y deteniendo á dichos sujetos, les preguntó á dónde iban, á lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darle dos reales y media parte de pescada: que el Ayudante dió al Alcalde que aquellos sujetos iban ar-

restados de su orden, y el Alcalde volvió á contestar que de allí no pasaban, por cuya razon ordenó el Ayudante que tambien el Alcalde fuese arrestado: que este se marchó á casa y salió con una escopeta, y á las reflexiones que le hicieron sus parientes de que dejase la arma y tomase el baston, cedió: que entonces sacó la vara de la Justicia y así por el cuello al declarante, diciéndole que él sería el arrestado: que el deponente, para defenderse, le agarró tambien por el cuello, y durante la refriega desaparecieron los presos; y por último, añade, que llegando el Comandante de carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto. Declararon varios testigos acerca de lo manifestado por el Ayudante, y dijeron ser cierto lo que habia expresado, menos haber sacado el Alcalde la escopeta, que nadie vió. El cabo Antonio Molina declara que estando al cuidado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco Lopez, le dijo que el Ayudante le habia manifestado se retirasen, y dándole crédito les permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó despues el Teniente, de las que resulta que en el mismo dia estuvieron tambien pescando varios terrestres sin que el Ayudante prendiese mas que á la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban dos reales por barco, sin embargo de que el Comandante le habia prevenido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorizacion para procesar al Alcalde; y de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 15 de agosto de 1857:

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina, la declaracion rendida por el mismo, y la que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, segun manifiesta el Ayudante, se propasó el Alcalde á detener á los presos cuando los conducia al edificio particular que les habia destinado por no haberles dado la llave de la cárcel, y que en vez de auxiliarse poniendo en ejercicio su ministerio judicial, abuso de él para diferir las disposiciones dictadas por el Ayudante:

Considerando ademas que si se marcharon los arrestados fué debido á la credulidad del cabo, sin que para haber logrado esta condescendencia tuviese participacion el Alcalde:

Considerando que si el Ayudante le inculpó de haber sacado la escopeta, ningun testigo lo ha declarado;

Las secciones opinan ser innecesaria la autorizacion en el primer caso, y en los otros dos improcedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Don Francisco de Paula Corral, Alcalde que

fué de Alcaraz en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alcaraz, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que en 1855 fué de aquella ciudad, por atribuírsele varios excesos cometidos en el uso de sus facultades administrativas.

Visto el escrito que dirigieron á la Diputacion provincial D. Ramon Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Torrente y José Martinez Ramon en 3 de julio de 1856, en el que denuncian contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en el art. 365 del Código penal.

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsos en la expedicion de la sal cuando tuvo la administracion de este artículo en 1856, como encargado por la empresa de Salamanca:

3.º Que ha presupuesto la obra de la cárcel en 2.220 rs., quedándose con 800:

Y 4.º Que ha alquilado para escuela una casa suya, gravando los fondos municipales:

Considerando que el primer delito que se atribuye á D. Francisco de Paula Corral, como comprendido en el artículo 365 del Código penal vigente, ninguna relacion tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso seria necesaria la autorizacion para procesarle:

Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendia la sal por encargo particular que le habia hecho la empresa de Salamanca, constituiria un delito comun que lampoco exige el cumplimiento de esa garantía concedida al empleado público:

Considerando que si bien se le supone haber presupuesto para la obra de la cárcel del partido 2.220 rs. quedándose con 800, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasacion concurren licitadores á la subasta, y despues de varias posturas fué rematada la obra, con aprobacion de la Diputacion provincial, en los 2.220 rs. á favor de Marcelino Roman, á quien entregó esa suma, segun consta de recibo del interesado:

Considerando que el cuarto exceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niñas á una casa suya, por la que cobraba 600 reales, cuando se pagan 400 por las mas caras; hecho sobre el que han declarado dos testigos, quienes aseguran que las casas regulares valen de 400 á 500 rs., pero que si se alquilan para niños suelen tener estos edificios mas precio por su mayor deterioro:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION POLÍTICA.

Despachos telegráficos.

Bruselas, 29 de noviembre de 1857.

—«Al Excmo. Sr. Ministro de Estado, el Ministro residente de S. M. presenta sus mas vivas y respetuosas felicitaciones por el fausto acontecimiento que debe llenar de gozo el corazon de la Reina (q. D. g.) y el de todos los españoles.»

Lisboa, 29 de noviembre de 1857.

—«El Ministro de S. M. al Exmo. Señor Ministro de Estado.

Los empleados de esta Legacion, poseidos del mayor júbilo por haber dado S. M. felizmente á luz un Príncipe, suplican á V. E. eleve oportunamente sus mas respetuosas felicitaciones á los piés del trono.»

(Gaceta del 30 de noviembre.)

Núm.º 573.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las cuales se sacará á publica subasta el servicio de carruajes para la conduccion de los cadáveres al cementerio rural de esta ciudad.

1.ª Desde el dia en que se ponga ejecucion este contrato el Ayuntamiento no permitirá que circulen por las calles de esta ciudad y sus alrededores comprendidos dentro del radio de 500 varas, cadáveres que no sean conducidos en carruajes de las circunstancias y condiciones que se espresarán. Los vecinos de fuera de este radio quedan exentos de aquella prohibicion.

2.ª Los precios serán los mismos para los cadáveres del casco de esta ciudad y para los del radio de que habla el artículo anterior: para los de fuera de este radio los precios podrán ser convencionales.

3.ª Deberá el empresario mantener siempre en buen estado cuatro carruajes mortuorios arreglados á los modelos que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento marcados con los números 1, 2, 3 y 4.

4.ª Se establecen cuatro clases de carruajes: el núm. 1.º servirá para la 1.ª y 2.ª clase con la diferencia de que para la 1.ª deberán ser los adornos de terciopelo negro con franja de oro; los caballos llevarán mantas negras con franjas de oro y penachos negros; y el conductor y los dos criados que deberán acompañar al coche vestirán de frac, chaleco, pantalon, corbata, guantes, botas y sombrero negros. Para la 2.ª clase servirá el mismo carruaje, solo que los adornos serán de tela franela ó merino en buen estado de decencia, el cocher y los dos criados vestirán de negro. El coche para la 1.ª clase deberá ser tirado por dos caballos, y para la 2.ª por uno ó dos caballos, á voluntad de la casa mortuoria. La 3.ª clase será servida por el coche núm. 3 con uno ó dos caballos, á voluntad de la casa mortuoria: el cocher y los dos criados vestirán de negro. La 4.ª clase será servida por

un carruaje arreglado al modelo número 4 y tirado por un caballo. Dicha clase solo comprende á los pobres de solemnidad y demas que puedan usar grátis el carruaje con arreglo á lo que establece la condicion 10. Para los niños menores de 7 años y solteras jóvenes servirán los mismos carruajes con la diferencia de que los adornos serán de seda celeste con franjas de plata, y penacho blanco ó de color en los caballos para la 1.ª clase: sin franja ni penacho para la 2.ª y de tela de algodón del mismo color para la 3.ª

5.ª Cuando fuere llamado el empresario deberá tener el coche puntual á la hora que le fuere dada á la puerta de la casa mortuoria.

6.ª La casa mortuoria pasará con dos horas de anticipacion una papeleta al empresario ó á su delegado espresiva del nombre y apellido del difunto y del de sus padres, manzana y número de la casa, clase de carruaje que se reclame y hora á que deberá éste presentarse: espresando ademas si ha de celebrarse funeral y en que iglesia, terminando la papeleta con la fecha del dia, mes y año. En el acto pagará á la persona encargada por el empresario el derecho que segun tarifa le corresponda. Si ya estuviese tomado el carruaje ó avisasen dos ó mas casas á la vez, se seguirá un riguroso turno de preferencia. De la papeleta remitirá el empresario por medio del cocher al conducir el cadáver una copia al capellan del cementerio, y al dia siguiente pasará la original á la secretaría del Iltre. Ayuntamiento desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

7.ª No podrá correr y sí tan solo ir al paso por dentro de la ciudad, y únicamente podrá acelerar el paso, sin tomar el trote, fuera de la poblacion. Si el cadáver va acompañado por algunas personas, los caballos mantendrán siempre el mismo paso.

8.ª Siempre que la familia del difunto quiera se celebren de cuerpo presente las exéquias, el carruaje se detendrá á la puerta de la iglesia que se le señale, el féretro se bajará por los criados, y el coche deberá precisamente estar en la misma puerta al concluir el funeral para tomar de nuevo el cadáver y conducirlo al cementerio. En este caso se abonará al empresario una tercera parte mas del precio marcado á los coches de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª respectivamente.

9.ª Llevará siempre el ataúd enteramente cerrado y será de su obligacion el subirlo y bajarlo del carruaje.

10. Los cadáveres del Hospital serán conducidos grátis lo mismo que los pobres que fueren hallados muertos en las calles ó caminos: tambien serán llevados grátis los pobres de solemnidad que acrediten serlo con certificacion del reverendo cura y celador de barrio.

11. El Ayuntamiento facilitará al empresario local en la casa de Misericordia para colocar los carruajes.

12. La contrata durará seis años, durante cuyo término el Ayuntamiento no permitirá otra empresa.

13. Siempre que con consentimiento de la casa mortuoria llevase en el carruaje de la clase 3.ª dos cadáveres á la vez, ó bien dos casas mortuorias se conviniessen en que fuesen conducidos juntos, el empresario podrá y deberá efectuarlo, pagando cada casa un tercio menos de los derechos señalados.

14. En el desgraciado caso de un contagio ó siempre que la abundancia de defunciones imposibilitase al empresario cumplir puntualmente el servicio, el Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer otros carruajes por su cuenta, ó acordar con dicho empresario lo conveniente para desempeñar aquel servicio extraordinario mientras duren las circunstancias que lo motiven á juicio de la autoridad.

15. El día que cumpla ocho meses desde el en que recaiga la aprobacion del Gobierno de la provincia en la subasta, principiarán á funcionar los coches mortuorios.

16. La subasta se verificará el día 11 de enero próximo en la casa Consistorial á las doce de la mañana, y por medio de pliegos cerrados; adjudicándose siempre que acomode la postura á la persona que por menores precios se comprometa á desempeñar el servicio.

17. A cada pliego cerrado deberá acompañarse carta de pago que acredite que el proponente ha depositado la cantidad de 2000 rs. en la caja de depósitos.

18. El licitador á quien se adjudique la subasta no podrá retirar este depósito. Con el y con los carruajes y caballos que que deberán tener para el servicio responderá del cumplimiento de la contrata. Los demás licitadores podrán retirar el depósito luego de terminada la subasta.

Penas á que estará sujeto el empresario.

1.ª Siempre que faltare alguna prenda de las marcadas en el art. 2.º solo percibirá una mitad de los derechos que correspondieren á la clase de carruaje y servicio que prestare. Por cada diez minutos que faltare á la hora señalada á la casa mortuoria, sufrirá el descuento de 20 rs. en los de 1.ª clase, 10 rs. en los de 2.ª, y 4 rs. en los de 3.ª; pero en caso de retardo por parte de la casa á poder llevarse el cadáver, por cada cuarto de hora que escada de la señalada se abonará al empresario un sexto mas de su valor.

2.ª Cuando el ataúd fuere con la tapa descubierta ya por las calles ó caminos, será castigado con 20 rs.

3.ª Queda incurso en la multa de 20 rs. por cada papeleta de defuncion que dejare de remitir á la secretaría del Ayuntamiento y capellan del cementerio como se dispone en la condicion 6.ª de este plan.

4.ª Siempre que exigiere el empresario bajo cualquier concepto mas derechos que los marcados en la presente contrata perderá y reintegrará á la casa mortuoria toda la cantidad que segun arancel le correspondiere.

5.ª Los conductores que al llevar los cadáveres no guardasen el decoro correspondiente, profiriendo palabras indecorosas y que ofendan la moral pública, satisfarán de 10 á 60 rs.

6.ª La falta de aseo en todos los coches y sus prendas será castigado con 2 á 20 rs.

7.ª Si los caballos que presentare para el servicio no estuviesen en regular estado de gordura y decencia, debiendo ser de pelo negro precisamente, será cargado con 20 á 80 reales vellon.

8.ª Por cada 15 dias que se retardase á funcionar la empresa despues

de traseurrido el tiempo marcado en el art. 15 pagará 100 rs. de multa.

Modelo de proposicion.

D. F..... vecino de..... se obliga á establecer los coches mortuorios en esta capital y su distrito bajo las condiciones publicadas por el muy Ilre. Ayuntamiento con fecha 11 de diciembre ultimo por los precios siguientes:

Por el coche de 1.ª clase.....
Por el de 2.ª con un caballo.
Por el de 2.ª con dos id.....
Por el de 3.ª con un id.....
Por el de 3.ª con dos id.....

Fecha y firma del proponente.

Palma 11 de diciembre de 1857.—
Juan Ferrá.—Miguel Ignacio Manera,
secretario.

Núm.º 574.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MONTUIRI.**

Esta corporacion para dar cumplimiento á lo prevenido por el M. I. señor Gobernador de esta provincia, sobre la riqueza inmueble, ha contratado con el agrimensor D. Gaspar Más, la medicion de todas las fincas comprendidas en este distrito municipal con su correspondiente clasificacion y bajo las condiciones siguientes:

	Por cuarterada.
1.º Por cada medicion que no baje de 100 cuarteradas.	2 ¢
2.º Las de 100 á 50 cuarteradas.	2 ¢ 6
3.º Las de 50 á 25 cuarteradas.	3 ¢
4.º Las de 25 á 10 cuarteradas.	3 ¢ 6
5.º Las de 10 á 4 cuarterada.	4 ¢
6.º Las que no lleguen á cuarterada.	4 ¢
7.º Cada propietario pagará el importe de la medicion de sus fincas.	
8.º Los propietarios así vecinos como forasteros que prefieran valerse de otro agrimensor, podrán elegir el que gusten, con tal que se halle provisto de título, dando aviso á esta corporacion dentro del preciso término de diez dias á contar desde la fecha de este anuncio; los que en el referido plazo no hayan dado por escrito aviso á esta corporacion de querer servirse de otro agrimensor, ó no hayan presentado la debida certificacion de la estension de sus fincas en el término de un mes, deberán estar y pasar por el acuerdo de esta municipalidad con el citado agrimensor. Montuiri 10 diciembre de 1857.—Gabriel Ribas, alcalde.	

Núm.º 575.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia y de Hacienda de esta Isla queda señalado el día quince del que rige á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado para la venta en pública subasta de una porcion de casa y huerto embargado á

Pablo Fornés, de la villa de Sóller, en la causa contra él seguida sobre géneros de contrabando. Palma nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm.º 576.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de Hacienda de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los contribuyentes á las contribuciones de la villa de Llummayor que se consideren perjudicados por haberseles exigido alguna cantidad con exceso de dichas contribuciones en los años mil ochocientos cincuenta y seis y mil ochocientos cincuenta y siete para que se presenten en este Juzgado de Hacienda á manifestar si quieren mostrarse parte y reclamar indemnizacion de perjuicios en la causa que se sigue contra el recaudador de dichas contribuciones Jaime Tomás y su hermano Gabriel sobre escacciones ilegales cometidas en la indicada recaudacion, en la inteligencia de que no haciéndolo dentro de nueve dias á contar desde esta fecha se entenderá que renuncian á sus acciones sobre el particular. Palma diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Es copia del edicto original que obra en la causa formada contra D. Jaime y D. Gabriel Tomás sobre exenciones ilegales cometidas en la recaudacion de contribuciones de la villa de Llummayor. Lo que libro en Palma á once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm.º 577.

D. Francisco de Madrid Dávila, juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Por parte de Antonia Vicens se presentó ante este Juzgado solicitud pidiendo se le posesionase de los bienes que fueron de D. Juan Domingo Garcías, y en su vista se dictó el auto que dice así.—«Palma once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Vistos: Resultando haberse presentado Andrés Pol marido de Antonia Vicens heredera instituida en el testamento otorgado por el presbítero D. Juan Domingo Garcías.—Resultando que dicho testamento se halla ya registrado en la contaduría de hipotecas.—Dése á Andrés Pol en el concepto de marido de Antonia Vicens la posesion de las casas y demas bienes que aparezcan pertenecer á la herencia de D. Juan Domingo Garcías con arreglo á derecho, y sin perjuicio de tercero para lo cual se dá comision al presente actuario. Así lo proveyó y mandó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y lo firmó de que doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco Ignacio Sastre.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil se espide el presen-

te edicto citándose á los que se creen con derecho sobre la herencia del finado Garcías para que dentro de sesenta dias se presenten á este Juzgado á deducirlo, apercibidos de paralles, su morosidad, el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 578.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de Manacor y su partido.

En los autos terceria de dominio promovidos por Juan Lladó, vecino de Campos contra D. Miguel Oliver y Moll vecino de Palma y Gregorio Mesquida se ha dictado el auto definitivo que con su publicacion es como sigue.—En la villa de Manacor á los catorce dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete: el Sr. D. Francisco Garcia Franco, juez de primera instancia de esta villa y su partido: Vista la presente terceria de dominio interpuesta por Juan Lladó en representacion de su consorte Francisca Ana Alou vecino de Campos en solicitud del mejor derecho de dos cuarteradas y media de tierra en término de dicho pueblo y sitio llamado la Aucariasa: Resultando que la demanda incoada lo fué en virtud de un embargo de bienes hecho á Gregorio Mesquida en autos ejecutivos que contra este sigue don Miguel Oliver y que en el embargo practicado al Mesquida se envolvieron las dos cuarteradas y media referidas en union de otras tres y media apellidadas con el mismo nombre: Resultando que incoada esta terceria se acordó la suspension de los procedimientos de apremio respecto de las dos y media cuarteradas, á lo que se opuso don Miguel Oliver fundandose en que si bien hay una escritura testimoniada al folio dos, esta no tiene la fuerza suficiente para acreditar dominio puesto que es de promesa de venta, pudiendo en su virtud estar sujeta la finca á otras responsabilidades: Resultando que el ejecutado D. Gregorio Mesquida no ha querido comparecer en estos autos: Considerando que de las pruebas practicadas aparece que Juan Lladó desde el año mil ochocientos cuarenta y ocho ha venido en posesion y propiedad de citadas dos y media cuarteradas de tierra cultivandolas, pagan las contribuciones y sembrándolas y que si bien la escritura del folio dos se titula de promision de venta el contrato quedó perfeccionadísimo y con fuerza de dominio por el acto de traspaso siendo un título legítimo de propiedad mencionada escritura: Considerando que existiendo la propiedad ha de existir el dominio tanto directo como útil y que aun cuando la escritura mencionada no fuera de propiedad transmitiéndose por ella el dominio siempre resultaria que Juan Lladó en nombre de su consorte tiene un derecho indisputable á las dos y media cuarteradas de tierra en cuestion: Considerando que de la prueba practicada por el autor del folio sesenta y cinco al setenta y siete aparece provado el dominio y propiedad de las dos y media cuarteradas sin que D. Miguel Oliver en la suya del setenta y nueve al ochenta y uno

pruebe lo bastante para la cepcion y oposicion que solicita: Vista la ley primera título veinte y nueve partida tercera, y la veinte y siete título segundo partida tercera y la de enjuiciamiento civil en sus artículos nuevecientos noventa y cinco, nuevecientos noventa y ocho, setenta y uno, trecientos treinta y tres, y mil ciento noventa: Fallo que debo declarar y declaro que las dos cuarteradas y media citas en el término de Campos y paraje que llaman la Aucarisa corresponden en propiedad á Francisca Ana Alou y en su nombre y representacion á Juan Lladó su marido alzándose en su virtud el embargo travado en ellas suspendiendo todos los procedimientos de apremio que se dirijan contra la misma poniendolas á disposicion del citado Lladó, y condenando en las costas de este expediente á D. Miguel Oliver y Moll, no haciendo mencion del Gregorio Mesquida por haberse declarado rebelde en estos autos, notificándole en estrados la presente providencia al Mesquida y á los demas del modo práctico y ordenado por la ley: Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que será publicada con arreglo á ley lo pronuncio mando y firmo. — Francisco García Franco. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este día hallándose presentes por testigos don Sebastian Roselló y Juan Riera de esta vecindad. Manacor catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete doy fé. — Andrés Cardell. — Y en ausencia y rebeldía de Gregorio Mesquida se insertará el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Manacor á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco García Franco. — P. M. de S. S. — Andrés Cardell.

Núm.º 579.

Hago saber: Que en el concurso necesario instado sobre los bienes de don Tomas Talladas y Adrover vecino de Campos por auto de cuatro del corriente, he acordado llamar por edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, por el término de veinte dias á contar desde su insercion en ambos periódicos, á todas las personas que se consideren como acreedores del Talladas, para que con los títulos de sus créditos se presenten por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en este juzgado á aducir sus derechos en el juicio universal de concurso. Dado en Manacor cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco García Franco. — P. M. de S. S. — Andrés Cardell.

Núm.º 580.

En los autos terceria de dominio promovidos por D. Gabriel Font vecino de Palma contra D. Jacinto y Don Sebastian Feliu y D. Juan Bauzá tambien de Palma y D. Tomás Talladas vecino de la villa de Campos se ha dictado el auto definitivo que con su publicacion es como sigue. — En la villa de Manacor á siete de diciembre de

mil ochocientos cincuenta y siete: Vistos estos autos de terceria de dominio seguidos á instancia de D. Gabriel Font vecino de Palma, contra D. Jacinto Feliu y consortes y D. Tomás Talladas como ejecutado y declarado rebelde en estos autos, en solicitud el Font de que se alce el embargo hecho y suspender los procedimientos ejecutivos contra cuarenta cuarteradas de tierra dentro los predios *Can Estela* y *Torre Marina*, que como propiedad del D. Tomás Talladas se subastaban: Resultando que de la escritura del folio primero y siguientes aparece que D. Gabriel, con el pacto de retro venta, compró á Don Tomás Talladas, en ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, una porcion de tierra sobre cien cuarteradas, en las cuales están imbuidas las cuarenta objeto de esta terceria: Resultando que los Sres. Feliu y consorte tienen hipotecado especialmente á su crédito, el predio *Can Duri*, propiedad del espresado Talladas. Considerando que existiendo una hipoteca especial contra ella debe procederse en primer lugar, hallándose exentas ínterin se pueda repetir contra ella los demas bienes hipotecados generalmente por el deudor, á la validez del contrato: Considerando que D. Jacinto y Don Sebastian Feliu no se hallan en igual posicion que D. Juan Bauzá en esta terceria, quien si bien tiene hipotecado especialmente el predio *Can Estela* al pago de mil docientas libras mallorquinas, la otorgacion de la escritura es posterior á la venta hecha á D. Gabriel Font, pues esta aparece en ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres y la de Bauzá en cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, folio veinte vuelto: Considerando que segun los principios generales y especiales del derecho, siempre el deudor debe repetir en primer lugar contra la especial hipoteca, sin que tampoco se pueda obligar al dueño de una finca comprada á responder de los créditos posteriores al contrato, como sucede con D. Juan Bauzá: Vista la ley de enjuiciamiento civil y los artículos nuevecientos noventa y cinco, nuevecientos noventa y seis, nuevecientos noventa y ocho, nuevecientos noventa y nueve, y mil ciento noventa: Fallo, que debo declarar y declaro, bien interpuesto y probado el dominio de D. Gabriel Font, sobre las cuarenta cuarteradas de tierra, que segun la escritura del folio primero compró á D. Tomas Talladas, y las cuales están enclavadas dentro los predios *Can Estela* y *Torre Marina*, en union de otras cuarteradas, al tenor de la escritura folio primero, mandando en su virtud el alzamiento de embargo de las citadas cuarenta cuarteradas, las cuales serán entregadas en la forma ordinaria y término de tercero dia al Don Gabriel Font; insertándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia como juicio seguido en rebeldía con una de las partes; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin espresa condenacion de costas lo pronuncio mandó, y firmó. — Francisco García Franco. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes por testigos D. Sebastian Roselló y Juan Riera de esta vecindad. Manacor siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Doy

fé. — Andrés Cardell. — Y en ausencia y rebeldía de D. Tomas Talladas se insertará el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia. Dado en Manacor á nuevedé diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco García Franco. — Por mandado de S. S. — Andrés Cardell.

Núm.º 581.

D. Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca, provincia de las Baleares.

Certifico: que en el expediente informacion de pobreza solicitada por Nicolas, Juan, Juana Ana y Magdalena Pascual de la vecindad de Binisalem, con citacion de Andres Pascual de la misma vecindad, al folio sesenta, consta la sentencia siguiente. — Sentencia. — En la villa de Inca á veinte y uno setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: El Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma habiendo visto este incidente promovido por Nicolás, Juan, Magdalena y Juana Ana Pascual, hermanos vecinos de Binisalem sobre pobreza para litigar con Andres Pascual de la propia vecindad. — Resultando que hecha por aquellos la pretension en concepto de carecer de bienes suficientes para sostener el pleito como ricos, se confirió traslado al último, y no habiendo podido tener efecto la citacion en su persona por hallarse ausente y ser desconocido su domicilio, se le emplazó por edictos, sin que apesar de ellos haya comparecido, por cuya razon se le declaró en rebeldía, y se han entendido las diligencias en su nombre con los estrados del juzgado. — Resultando que recibido el incidente á prueba se hace constar por las certificaciones de estadística territorial é industrial, el testimonio de tres testigos y juicio de peritos que ninguno de ellos ejerce industria ni comercio y solo poseen bienes raices, en union de los de sus respectivos consortes, cuyos productos, cultivados por ellos y sin reduccion alguna, están evaluados los de Nicolás Pascual en doscientos y cinco reales vellon con noventa y cuatro céntimos, los de Juan Pascual en doscientos y doce reales, sesenta céntimos, los de Juana Ana Pascual en ciento ochenta y seis reales y los de Francisco Bestard como marido de Magdalena Pascual en cuatrocientos y once reales con noventa céntimos. — Resultando que el importe del jornal diario de un bracero en esta villa se regula en cinco sueldos por los propietarios de ella que han declarado. — Considerando que aun unida la cantidad de dichos productos á la que los demandantes eventualmente pueden ganar trabajando en el campo por cuenta de otros, no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que requiere el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil para serles obligatoria la defensa en concepto de ricos: por ante mí el escribano dicho Sr. Juez. — Falló: que debía de declarar y declaraba pobres á los mencionados Nicolás, Juan, Juana Ana y Magdalena Pascual para litigar con Andrés Pascual y en consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y

uno de la propia ley y sin perjuicio para en sus respectivos casos de lo prevenido en el ciento noventa y nueve y docientos; mandando se notifique esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por ella lo acordó pronunció y firma el citado Sr. Juez de que doy fé. — Jacinto de Alcocer. — Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Señor Juez de este partido, con su visto bueno, con auto de veinte y seis de noviembre último dado á solicitud de los interesados y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Inca y Juzgado de primera instancia á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — V.º B.º — Jacinto de Alcocer. — Bernardo Roca, escribano.

Núm.º 582.

ADMINISTRACION

de Bienes nacionales de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia de hoy de las obras de reparacion que deben hacerse en la casilla del Estado que ocupa el destacamento de Carabineros en el muelle de esta capital, se señala el dia 22 del actual para la celebracion de nueva subasta en los estrados del Gobierno civil de esta provincia á la hora de las doce del mismo bajo las mismas formalidades y condiciones prefijadas en el anuncio, presupuesto y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del 18 de noviembre último núm. 3902.

Lo que se publica para noticia y gobierno de los que gusten interesarse en la ejecucion de dichas obras. Palma 12 de diciembre de 1857. — Mariano Antonio Gomez.

Núm.º 583.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia de hoy, para el arrendamiento de la casa botiga sita en la calle de San Miguel núm. 38 de la manzana 102 procedente del edificio titulado San Antonio de Viana que corresponde al Estado, se señala el dia 22 del actual para la celebracion de nueva subasta en los estrados del Gobierno civil de esta provincia, á la hora de las doce del mismo bajo las mismas formalidades y condiciones prefijadas en el anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* del 4 de este mes número 3909.

Lo que se publica para noticia y gobierno de los que gusten interesarse en el espresado arriendo. Palma 12 de diciembre de 1857. — Mariano Antonio Gomez.

PALMA